

ANEXO 1

MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES.

PRIMERA.- Las presentes medidas serán aplicables al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en el presente instrumento.

SEGUNDA.- El presente instrumento tiene por objeto establecer las medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales al Agente Económico Preponderante en los servicios de telecomunicaciones móviles a efecto de evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y con ello a los usuarios finales.

TERCERA.- Además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para efectos de las presentes medidas se entenderá por:

Párrafo modificado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

- 0) **Acuerdo de Nivel de Servicio:** Acuerdo formal entre el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante u Operador Móvil Virtual que establece las características del servicio, las responsabilidades y los derechos y obligaciones de las partes;
Numeral adicionado Resolución P/IFT/EXT/270217/119
- 1) **Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva:** El uso por dos o más redes públicas de telecomunicaciones de la Infraestructura Pasiva;
- 2) **Agente Económico Preponderante:** El Grupo de Interés Económico del que forman parte América Móvil, S. A. B. de C. V., Teléfonos de México, S. A. B. de C. V., Teléfonos

del Noroeste, S. A. de C. V., Radiomóvil Dipsa, S. A. B. de C. V., Grupo Carso, S. A. B. de C. V., y Grupo Financiero Inbursa, S. A. B. de C. V.;

3) **SUPRIMIDA;**

Numeral suprimido Resolución P/IFT/EXT/270217/119

4) **Capacidad Excedente de Infraestructura Pasiva:** Infraestructura no utilizada del Agente Económico Preponderante, disponible para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva;

5) **Concesionario Solicitante:** Concesionario de telecomunicaciones que solicita servicios mayoristas regulados, acceso y/o accede a la infraestructura de la red del Agente Económico Preponderante a fin de prestar servicios de telecomunicaciones;

Numeral modificado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

6) **Conducción de Tráfico:** Servicio por medio del cual un Concesionario conduce señales de telecomunicaciones a través de su red pública de telecomunicaciones, ya sea que éstas hayan sido originadas o se vayan a terminar en la misma, o bien que su origen y terminación corresponda a otras redes públicas de telecomunicaciones a las cuales ofrezca el servicio de Tránsito;

7) **Coubicación:** Servicio de Interconexión para la colocación de equipos y dispositivos del Concesionario Solicitante, necesarios para la Interoperabilidad y la provisión de otros Servicios de Interconexión de una red pública de telecomunicaciones con otra, mediante su ubicación en los espacios físicos en la Instalación del Agente Económico Preponderante, mismo que incluye el suministro de energía, medidas de seguridad, aire acondicionado, y demás facilidades necesarias para su adecuada operación, así como el acceso a los espacios físicos mencionados;

8) **Enlace de Interconexión:** Servicio de Interconexión o capacidad que consiste en el establecimiento de enlaces de transmisión físicos o virtuales de cualquier tecnología, a través de los cuales se conduce Tráfico;

8.1) **Equivalencia de Insumos:** Suministro de servicios mayoristas regulados e información relacionada con los mismos, a los Concesionarios Solicitantes, incluido el propio Agente Económico Preponderante y las empresas pertenecientes y relacionadas con éste y los

Operadores Móviles Virtuales, en los mismos términos y condiciones, niveles de precios y calidad del servicio, plazos, sistemas, procesos y grado de fiabilidad;

Numeral adicionado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

9) **Facturación y Cobranza:** Servicio de Interconexión que presta el Agente Económico Preponderante, el cual incluye el procesamiento de los registros para la emisión de la factura y su impresión, el envío, la cobranza y gastos de contabilidad a efecto de cobrar al Suscriptor del Concesionario Solicitante por los servicios prestados;

10) **SUPRIMIDA;**

Numeral suprimido Resolución P/IFT/EXT/270217/119

11) **SUPRIMIDA;**

Numeral suprimido Resolución P/IFT/EXT/270217/119

12) **SUPRIMIDA;**

Numeral suprimido Resolución P/IFT/EXT/270217/119

12.1) **Indicador Clave de Desempeño:** Indicador que mide el nivel de desempeño en la prestación de servicios mayoristas regulados;

Numeral adicionado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

13) **Operador Móvil Virtual:** Concesionario o autorizado que preste, comercialice o revenda Servicios Móviles o capacidades que previamente haya contratado con algún Concesionario Mayorista Móvil;

Numeral modificado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

14) **Originación de Tráfico:** Función que comprende la conmutación y transmisión de Tráfico en la red que lo recibe de un Usuario y lo entrega a la otra red en un Punto de Interconexión convenido;

15) **Pospago:** Esquema de contratación mediante el cual el Suscriptor paga servicios de telecomunicaciones de manera posterior a la utilización de los mismos;

16) **Prepago:** Esquema de contratación mediante el cual el Suscriptor paga servicios de telecomunicaciones de manera anticipada a la utilización de los mismos;

17) **Puerto de Acceso:** Punto de acceso en los equipos de una red pública de telecomunicaciones;

18) **SUPRIMIDA;**

Numeral suprimido Resolución P/IFT/EXT/270217/119

19) **Región:** Cada una de las zonas geográficas en que se divide el país para la prestación de servicios de Radiotelefonía Móvil con Tecnología Celular y/o de Acceso Inalámbrico, de conformidad con lo establecido en los títulos de concesión;

19.1) **Replicabilidad económica:** Condición en la cual los Concesionarios Solicitantes y los Operadores Móviles Virtuales pueden equiparar las tarifas de las ofertas minoristas del Agente Económico Preponderante, haciendo uso de los servicios mayoristas regulados, en combinación con los costos minoristas y de red de un operador eficiente;

Numeral adicionado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

19.2) **Replicabilidad técnica:** Condición en la cual los Concesionarios Solicitantes y los Operadores Móviles Virtuales pueden equiparar las características técnicas de las ofertas minoristas del Agente Económico Preponderante, haciendo uso de los servicios mayoristas regulados;

Numeral adicionado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

20) **Señalización:** Servicios de Interconexión que permiten el intercambio de información entre sistemas y equipos de diferentes redes de telecomunicaciones necesarios para establecer el enlace y la comunicación entre dos o más Usuarios, utilizando formatos y protocolos sujetos a normas nacionales y/o internacionales. Este servicio incluye la funcionalidad misma, los puertos de señalización, los enlaces de señalización y los puntos de transferencia de señalización;

21) **Servicio de Mensajes Cortos (SMS):** Aquél por medio del cual se proporciona la transmisión de mensajes de datos breves, generados desde diversas fuentes externas hasta los equipos terminales de los usuarios;

22) **Servicio de Usuario Visitante o Itinerancia:** El uso por un Usuario final de un dispositivo móvil para que de manera automática acceda a servicios de telecomunicaciones móviles, cuando se encuentra dentro del territorio cubierto por una red distinta de

aquella del operador con quien tiene contratado los servicios, en virtud de acuerdos celebrados entre concesionarios;

22.1) **Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva:** Servicio a través del cual el Agente Económico Preponderante permite el uso de su infraestructura pasiva a los Concesionarios Solicitantes;

Numeral adicionado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

22.2) **Servicio Mayorista de Comercialización o Reventa de Servicios:** Servicio a través del cual un Operador Móvil Virtual comercializa o revende a sus Usuarios finales servicios de telecomunicaciones móviles utilizando total o parcialmente la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante;

Numeral adicionado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

22.3) **Servicio mayorista regulado:** Servicio que ofrece el Agente Económico Preponderante al amparo de las Ofertas de Referencia;

Numeral adicionado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

23) **Servicio Mayorista de Usuario Visitante:** Servicio por el cual un concesionario del servicio móvil permite el uso de su infraestructura para que los Usuarios que no sean sus Suscriptores, puedan hacer uso de Servicios de Usuario Visitante o Itinerancia;

24) **Servicios Auxiliares Conexos:** Servicios que forman parte de los Servicios de Interconexión necesarios para la interoperabilidad de las redes públicas de telecomunicaciones, que incluyen, entre otros, los servicios de información, de directorio, de emergencia, de cobro revertido o de origen, vía operadora, de Facturación y de Cobranza, y los demás que se requieran para permitir a los Usuarios de un Concesionario comunicarse con los Usuarios de otro Concesionario y tener acceso a los servicios suministrados por este último o por algún otro proveedor autorizado al efecto;

25) **Servicios de Datos Móviles:** Consiste en la provisión de conexión inalámbrica y móvil para el intercambio de datos, incluyendo el intercambio de datos por medio de Internet;

26) **Servicios de Interconexión:** Servicios que se prestan entre concesionarios para realizar la Interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones;

27) **Suscriptor:** Persona física o moral que mantiene la titularidad de la relación contractual con el proveedor de servicios de telecomunicaciones, independientemente de la modalidad de pago;

28) **Terminación de Tráfico:** Función que comprende la conmutación y transmisión de Tráfico en la red que lo recibe en un Punto de Interconexión y su entrega al equipo terminal del Usuario de destino;

29) **SUPRIMIDA;**

Numeral suprimido Resolución P/IFT/EXT/270217/119

30) **Tránsito:** Servicio de Interconexión para el enrutamiento de Tráfico que el Concesionario de una red pública de telecomunicaciones provee para la Interconexión de dos o más redes públicas de telecomunicaciones distintas, ya sea para la Originación o Terminación de Tráfico;

Numeral modificado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

31) **Usuario:** Persona física o moral que utiliza un servicio de telecomunicaciones como destinatario final. Se utilizará indistintamente Usuario o Usuario final;

Numeral modificado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

32) **Visita Técnica:** La actividad conjunta por parte del Concesionario Solicitante y del Agente Económico Preponderante a fin de analizar y concretar *in situ* los elementos sobre los que efectivamente se podrá ejercer el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.

Los términos anteriormente definidos, podrán utilizarse indistintamente en singular o plural, mayúsculas o minúsculas. Asimismo, los términos, estándares, formatos, interfaces y protocolos no definidos en el presente documento tendrán el significado establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en las demás disposiciones aplicables, las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, o en su defecto, las recomendaciones emitidas por organismos internacionales reconocidos que resulten aplicables.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá prestar a los Concesionarios Solicitantes, el Servicio de Interconexión para la Terminación de Tráfico en sus redes; para tal efecto y conforme le sea requerido por el Concesionario Solicitante, dicha Interconexión será proporcionada de manera directa o a través del servicio de Tránsito provisto por un tercer concesionario.

QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá señalar y poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes todos los Puntos de Interconexión, por medio de los cuales se podrá acceder a todos los Usuarios finales.

Medida modificada Resolución P/IFT/EXT/270217/119

SEXTA.- El Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran y se encuentren interconectados directa o indirectamente con la red del Agente Económico Preponderante.

Medida modificada Resolución P/IFT/EXT/270217/119

SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran, los siguientes tipos de Enlaces de Interconexión: enlaces E1 y sus múltiplos, enlaces STM-1 y sus múltiplos, así como enlaces Ethernet en sus distintas capacidades y cualquier otro que defina el Instituto, mediante disposiciones de carácter general.

OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante deberá, a solicitud del Concesionario Solicitante, realizar el intercambio de Tráfico mediante los protocolos de señalización SIP (Session Initiation Protocol) o aquellos que determine el Instituto para la Interconexión IP (Internet Protocol) de su red con la del Concesionario Solicitante.

Medida modificada Resolución P/IFT/EXT/270217/119

NOVENA.- El Agente Económico Preponderante estará obligado a proveer el servicio de Coubicación a los Concesionarios Solicitantes y deberá permitir que las dimensiones de los espacios de Coubicación sean aquellas que exclusivamente garanticen la instalación de los equipos necesarios para la Interconexión entre ambas redes públicas de telecomunicaciones, sin que los concesionarios estén obligados a pagar por espacios o hacer inversiones que no sean necesarias para la Coubicación.

DÉCIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir el uso de un mismo Enlace de Interconexión para cursar distintos tipos de Tráfico, cuando así lo soliciten los Concesionarios Solicitantes.

UNDÉCIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá ofrecer los términos y condiciones contenidas en el Convenio Marco de Interconexión que sean requeridos por el Concesionario Solicitante, mismos que serán formalizados mediante la suscripción de un Convenio de Interconexión.

El Agente Económico Preponderante deberá, en el primer trimestre de cada año, presentar para autorización del Instituto un Convenio Marco de Interconexión que cumpla con lo establecido en la legislación aplicable así como cualquier otra disposición en materia de Interconexión. Dicho convenio marco deberá incluir al menos las siguientes condiciones:

Párrafo modificado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

I. Técnicas.

- a) La descripción de las obligaciones, condiciones, especificaciones y procesos para la debida prestación de los siguientes Servicios de Interconexión:
 - Conducción de Tráfico.
 - Enlaces de Transmisión.
 - Puertos de Acceso.
 - Señalización.
 - Tránsito.
 - Coubicación.
 - Servicios Auxiliares Conexos.
- b) Las características técnicas, incluyendo, al menos: protocolos de señalización, capacidad de transmisión y cantidad y capacidad en los puertos de Interconexión, así como la ubicación geográfica de los Puntos de Interconexión;
- c) La descripción de diagramas de Interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones involucradas;
- d) Los requerimientos de capacidad para la Interconexión e Interoperabilidad de las redes públicas de telecomunicaciones, así como la proyección de demanda de

capacidad, en el entendido de que esta proyección de demanda no impedirá que las partes puedan solicitar Servicios de Interconexión adicionales;

- e) Los parámetros de calidad de servicio, procedimientos y plazos para la atención de fallas y gestión de incidencias.

II. Económicas.

- a) Las tarifas de Interconexión desagregadas para cada uno de los Servicios de Interconexión;
- b) Las formas y plazos para el pago de los montos derivados de la aplicación de las tarifas de Interconexión correspondientes;
- c) Los mecanismos para medir y tasar, contabilizar y conciliar los Servicios de Interconexión, así como los procedimientos para resolución de inconformidades o reclamaciones entre las partes, y
- d) Otras condiciones comerciales, penalidades y garantías que apliquen en la prestación de los Servicios de Interconexión;
- e) La facturación individual de cada uno de los servicios de telecomunicaciones.

III. Jurídicas.

- a) La estipulación expresa del derecho de los concesionarios para recibir un trato no discriminatorio en la provisión de Servicios de Interconexión, así como las condiciones contractuales para hacer valer este derecho a partir de la fecha en que alguno de los concesionarios proporcione, mediante Convenio de Interconexión o resolución del Instituto, condiciones más favorables a otro u otros concesionarios que presten servicios similares.
- b) Los mecanismos que aseguren la continuidad en la prestación de Servicios de Interconexión, a fin de salvaguardar el interés público.

La vigencia del Convenio Marco de Interconexión, el procedimiento para su presentación y autorización, así como las fechas para su publicación serán aquellas especificadas en la Ley

Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión vigente, o aquella que la sustituya. Lo anterior con independencia de que, a efecto de allegarse de los elementos de convicción que estime necesarios, el Instituto pueda requerir la documentación o información que estime relevante, la que deberá proporcionársele dentro de un plazo de quince días hábiles.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

El Convenio Marco de Interconexión se someterá a consulta pública por un periodo de treinta días naturales. Terminada la consulta, el Instituto contará con treinta días naturales para aprobarlo o modificarlo, plazo dentro del cual, en caso de haberse realizado alguna modificación, dará vista al Agente Económico Preponderante para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

Párrafo suprimido Resolución P/IFT/EXT/270217/119

El Convenio Marco de Interconexión deberá publicarse a través de la página de Internet del Instituto y del Agente Económico Preponderante dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de cada año y entrará en vigor a efecto de que su vigencia inicie el primero de enero del siguiente año.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

Párrafo suprimido Resolución P/IFT/EXT/270217/119

Párrafo suprimido Resolución P/IFT/EXT/270217/119

Párrafo suprimido Resolución P/IFT/EXT/270217/119

Párrafo suprimido Resolución P/IFT/EXT/270217/119

El Agente Económico Preponderante está obligado a otorgar en términos no discriminatorios, dentro de un plazo que no exceda de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que le sea notificada la solicitud de servicios por parte de un Concesionario Solicitante, las condiciones establecidas en el Convenio Marco de Interconexión. Para el cómputo del plazo señalado no se considerarán los retrasos no atribuibles al Agente Económico Preponderante.

En caso de que el Concesionario Solicitante requiera el Convenio Marco de Interconexión vigente en los términos ofrecidos por el Agente Económico Preponderante, y acepte las tarifas publicadas por el Instituto con base en el artículo 137 de la Ley Federal de

Telecomunicaciones y Radiodifusión, y no exista condición adicional que forme parte de un diferendo, el Agente Económico Preponderante deberá suscribir el Convenio de Interconexión dentro de un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de solicitud del Concesionario Solicitante a través del sistema electrónico al que se refiere el artículo 129 de la referida ley.

Párrafo adicionado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

En el supuesto del párrafo anterior, la aplicación de la presente medida no podrá sujetarse a la aceptación de condición distinta o adicional alguna por parte del Concesionario Solicitante.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

DUODÉCIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá proveer el Servicio Mayorista de Usuario Visitante a los Concesionarios Solicitantes, permitiendo el acceso a todos los elementos de red, recursos asociados, servicios, programas informáticos y los correspondientes sistemas de información que sean necesarios para la prestación de dicho servicio, los cuales se deberán proporcionar de manera agregada o desagregada según como sean solicitados.

Medida modificada Resolución P/IFT/EXT/270217/119

DECIMOTERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir la comercialización y reventa de los servicios de telecomunicaciones que ofrezca a sus Usuarios finales, por medio del uso de tecnologías disponibles en su red, de conformidad con la Oferta de Referencia.

DECIMOCUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá vender al Operador Móvil Virtual que así se lo solicite, los equipos terminales de Usuario o tarjetas SIM, para los cuales deberá proporcionar la correspondiente contraseña de desbloqueo.

Asimismo, deberá permitir el uso de los equipos terminales o tarjetas SIM provistos por el Operador Móvil Virtual que sean necesarios para la correcta comercialización y reventa de los servicios y capacidad de sus redes.

DECIMOQUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá proveer el Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva a los Concesionarios Solicitantes, para toda la infraestructura pasiva que posea bajo cualquier título legal.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

Dicha infraestructura deberá estar disponible a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones sobre bases no discriminatorias considerando las condiciones ofrecidas a sus propias operaciones. El Agente Económico Preponderante no deberá otorgar el uso o aprovechamiento de dichos bienes con derechos de exclusividad.

DECIMOSEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, en el mes de julio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante, una propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Comercialización o Reventa de Servicios y una propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, según lo establecido en el artículo 268 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Lo anterior con independencia de que el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante u Operador Móvil Virtual puedan acordar la firma de convenios con duración mayor al de la vigencia de la Oferta de Referencia respectiva.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

Cada oferta deberá contener cuando menos lo siguiente:

Párrafo adicionado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

- a) Servicios establecidos de manera específica y condiciones aplicables a los mismos;
Inciso modificado Resolución P/IFT/EXT/270217/119
- b) Características de los servicios incluidos, así como de los servicios auxiliares en caso de ser necesarios;
Inciso modificado Resolución P/IFT/EXT/270217/119
- c) Procedimientos para la solicitud de servicios, entrega de los servicios, conciliación y facturación, reparación de fallas, mantenimiento y gestión de incidencias, y demás necesarios para la eficiente prestación del servicio;
Inciso modificado Resolución P/IFT/EXT/270217/119
- d) Plazos para ejecución de cada una de las etapas de los procedimientos referidos en el inciso anterior;
Inciso modificado Resolución P/IFT/EXT/270217/119
- e) Parámetros e indicadores de calidad de servicio;
Inciso modificado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

- f) Acuerdos de Nivel de Servicio y las penas aplicables y proporcionales asociadas a su incumplimiento;

Inciso modificado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

- g) Tarifas;

Inciso modificado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

- h) Información, características y normativa técnica necesaria para la prestación de los diferentes servicios, e

Inciso modificado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

- i) Información que deberá reflejarse en el Sistema Electrónico de Gestión.

Inciso adicionado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

La propuesta que presente el Agente Económico Preponderante deberá reflejar, al menos, condiciones equivalentes a las de la Oferta de Referencia vigente.

Párrafo adicionado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

Las Ofertas de Referencia se someterán a consulta pública por un periodo de treinta días naturales. Terminada la consulta, el Instituto contará con treinta días naturales para aprobar o modificar la oferta, plazo dentro del cual, en caso de haberse realizado modificación, dará vista al Agente Económico Preponderante para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

Las Ofertas de Referencia deberán publicarse a través de la página de Internet del Instituto y del Agente Económico Preponderante dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de cada año y entrarán en vigor a efecto de que su vigencia inicie el primero de enero del siguiente año.

Párrafo adicionado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

Las Ofertas de Referencia se podrán modificar en los siguientes casos:

Párrafo adicionado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

- I. Cuando el Agente Económico Preponderante lo solicite al Instituto para asegurar la replicabilidad técnica y económica de una nueva oferta minorista o modificación a

una existente, y para ello requiera adecuar los servicios y/o tarifas incluidos en las Ofertas de Referencia vigentes.

Numeral adicionado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

- II. Cuando lo ordene el Instituto por haber identificado que existen elementos clave adicionales a los ya contemplados en la Oferta de Referencia que se consideran indispensables para asegurar que las presentes medidas cumplan con su objetivo de fomento a la competencia. En tal caso, el Instituto dará vista al Agente Económico Preponderante para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Numeral adicionado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

En los casos anteriores, el Instituto resolverá lo conducente en un plazo no mayor a treinta días naturales.

Párrafo adicionado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

Cualquier modificación a una Oferta de Referencia estará vigente hasta en tanto no haya una que la sustituya y deberá reflejarse en el Sistema Electrónico de Gestión.

Párrafo adicionado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

El Agente Económico Preponderante no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios objeto de las Ofertas de Referencia, cualquier requisito que no sea necesario para la eficiente prestación del servicio, ni:

- Aplicar condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los servicios, por lo que deberán ofrecer los mismos precios, términos, condiciones y descuentos establecidos en las Ofertas de Referencia a cualquier Concesionario Solicitante u Operador Móvil Virtual que se lo requiera.
- Aplicar términos y condiciones a sus propias operaciones, subsidiarias o filiales, o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico distintos a los establecidos en las Ofertas de Referencia.
- Condicionar la provisión de los servicios a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional o diferente de aquel.

- Sujetar la provisión de los servicios a una condición de exclusividad o de no adquirir, vender, comercializar o proporcionar los servicios proporcionados o comercializados por un tercero.

Inciso modificado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

- Sujetar la provisión de los servicios a la obligación de convenir condiciones distintas o adicionales a las que contemplan las Ofertas de Referencia.

Inciso adicionado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

Párrafo suprimido Resolución P/IFT/EXT/270217/119

DECIMOSÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá suscribir un Convenio de Servicios Mayoristas de Usuario Visitante, un Convenio de comercialización o reventa de servicios, así como un Convenio para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, previamente a la prestación de los servicios, dentro de los quince días siguientes a los que le sea presentada la solicitud. Dichos convenios deberán reflejar lo establecido en las presentes medidas y en las Ofertas de Referencia, así como, incluir las compensaciones existentes por incumplimientos y todas aquellas condiciones que otorguen certeza en la prestación de los servicios contratados, incluyendo plazos mínimos de permanencia. Un ejemplar de los mismos deberá remitirse al Instituto.

Los modelos de Convenio deberán ser presentados como parte de las Ofertas de Referencia por lo que quedarán sujetos al tratamiento previsto en la Medida Decimosexta.

DECIMOCTAVA.- El Agente Económico Preponderante deberá otorgar el Servicio Mayorista de Usuario Visitante y permitir la comercialización y reventa de los servicios para todas las tecnologías disponibles en su red. Para tal efecto el Agente Económico Preponderante deberá intercambiar información con el Concesionario Solicitante o con el Operador Móvil Virtual a fin de señalar la tecnología y los servicios que serán prestados.

DECIMONOVENA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir al Operador Móvil Virtual migrar sus Usuarios con cualquier otro concesionario de red pública de telecomunicaciones que le ofrezca servicios mayoristas, por lo cual se abstendrá de imponer penalidades o condiciones de salida que limiten artificialmente la migración del Operador Móvil Virtual.

VIGÉSIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá ofrecer a los Usuarios del Operador Móvil Virtual la misma calidad de servicio que ofrece a sus propios Usuarios en el tráfico cursado en su red pública de telecomunicaciones.

VIGÉSIMA PRIMERA.- El Agente Económico Preponderante deberá realizar las adecuaciones que sean necesarias al interior de su red pública de telecomunicaciones para soportar los requerimientos de Tráfico de los Concesionarios Solicitantes y de los Operadores Móviles Virtuales para la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante y del Servicio Mayorista de Comercialización o Reventa de Servicios.

Medida modificada Resolución P/IIFT/EXT/270217/119

VIGÉSIMA SEGUNDA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir que el Concesionario Solicitante realice de manera automática la autenticación, registro y activación de los servicios en su red pública de telecomunicaciones a efecto de proveer el Servicio de Usuario Visitante o Itinerancia a los Usuarios del Concesionario Solicitante; de la misma forma deberá permitir el traspaso de los Usuarios al Concesionario Solicitante, cuando dejen de hacer uso del mencionado servicio.

La activación de los Servicios de Usuario Visitante o Itinerancia en la red del Agente Económico Preponderante y/o el retorno a la red del Concesionario Solicitante no implicará la continuidad en las comunicaciones que se encuentren activas al momento del cambio de red pública de telecomunicaciones.

VIGÉSIMA TERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá prestar el Servicio Mayorista de Usuario Visitante a los Concesionarios Solicitantes, de manera temporal por zona de

cobertura y exclusivamente en aquéllas en las que el Concesionario Solicitante no cuente con infraestructura o no preste el servicio móvil. Para tal efecto, el Agente Económico Preponderante deberá proporcionar las facilidades técnicas que sean necesarias al Concesionario Solicitante.

Medida modificada Resolución P/IFT/EXT/270217/119

VIGÉSIMA TERCERA BIS.- El Agente Económico Preponderante deberá ofrecer al Concesionario Solicitante que hace uso del Servicio Mayorista de Usuario Visitante niveles de calidad no menos favorables de los que emplea para la provisión del servicio móvil a sus propios Usuarios finales.

Medida adicionada Resolución P/IFT/EXT/270217/119

VIGÉSIMA CUARTA.- Cuando un Usuario del Concesionario Solicitante origine o reciba Tráfico mediante Servicios de Usuario Visitante en la red del Agente Económico Preponderante, éste deberá, a elección del Concesionario Solicitante:

- a) Intercambiar el Tráfico de forma directa con la red pública de telecomunicaciones del Concesionario Solicitante;
- b) Intercambiar el Tráfico con la red pública de telecomunicaciones de destino, como si se tratase de Tráfico originado por un usuario del Agente Económico Preponderante. Para tal efecto el Concesionario Solicitante deberá sufragar los costos adicionales de interconexión y tránsito que se generen.

VIGÉSIMA QUINTA.- El Agente Económico Preponderante tendrá la obligación de señalar y poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes, los Puntos de Interconexión con los que se podrá intercambiar el Tráfico, asegurando que por medio de cada uno de ellos se pueda acceder a todos los Usuarios finales.

En caso de que un concesionario cuente con interconexión para el intercambio de Tráfico público conmutado en aquellos Puntos de Interconexión señalados en el párrafo anterior, el Agente Económico Preponderante deberá permitir la reutilización de la infraestructura arrendada por el Concesionario Solicitante para la provisión de otros servicios.

El Agente Económico Preponderante estará obligado a entregar el Tráfico en un solo Punto de Interconexión cuando así lo requiera el Concesionario Solicitante.

Medida modificada Resolución P/IFT/EXT/270217/119

VIGÉSIMA SEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá ofrecer, a elección del Concesionario Solicitante o del Operador Móvil Virtual, las siguientes opciones para el intercambio de señalización:

- a) Intercambio de señalización directa entre concesionarios;
- b) Intercambio de señalización a través de un tercero.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar al Instituto, a los Concesionarios Solicitantes y a los Operadores Móviles Virtuales, a través del Sistema Electrónico de Gestión, los mapas con el área de cobertura de su red pública de telecomunicaciones. Dichos mapas deberán estar georreferenciados, ser suficientemente detallados e incluir la cobertura proporcionada por las estaciones, radiobases o sitios de transmisión.

Asimismo, el Agente Económico Preponderante deberá mantener actualizada la información de los mapas en la medida en que modifique o habilite infraestructura para la prestación de servicios a sus Usuarios finales.

Medida modificada Resolución P/IFT/EXT/270217/119

VIGÉSIMA OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar al Concesionario Solicitante y al Operador Móvil Virtual toda la información que sea necesaria para la debida conciliación y facturación de los servicios prestados. Dicha información deberá contener el nivel suficiente de detalle y deberá incluir cuando menos lo siguiente:

- Tipo de comunicación: Voz, SMS, MMS o Datos.
- Número de A.
- Número de B.
- Fecha de la comunicación.
- Hora de inicio de la comunicación o sesión de datos.
- Duración de la comunicación o sesión de datos.

- Tamaño de la sesión de datos.
- Identificación de la celda en la que se establece la comunicación.

Para tal efecto, el Agente Económico Preponderante deberá proporcionar las facilidades técnicas y los canales de comunicación que sean necesarios para realizar el intercambio de información con la suficiente periodicidad que permita la correcta prestación de los servicios.

VIGÉSIMA NOVENA .- El Agente Económico Preponderante podrá requerir a los Concesionarios Solicitantes o a los Operadores Móviles Virtuales, información referente a las proyecciones de demanda del Servicio Mayorista de Usuario Visitante y de la reventa o comercialización del servicio; dichas proyecciones deberán ser suficientemente detalladas de manera que permitan la adecuada planeación de la red pública de telecomunicaciones; el Agente Económico Preponderante incluirá como parte de la Oferta de Referencia los formatos para la entrega de las proyecciones de demanda que estime convenientes. Los pronósticos deberán entregarse conforme al siguiente calendario:

Fecha límite	Pronóstico
30 de junio	enero-junio del año inmediato posterior.
31 de diciembre	julio-diciembre del año inmediato posterior.

Lo anterior en el entendido de que esta proyección de demanda de servicios no impedirá que los Concesionarios Solicitantes o los Operadores Móviles Virtuales puedan requerir servicios en adición a los comprendidos en las mencionadas proyecciones, ni se entenderá como un compromiso de compra por parte del Concesionario Solicitante o del Operador Móvil Virtual.

TRIGÉSIMA.- Cuando el Agente Económico Preponderante realice nueva obra civil, que requiera permisos de autoridades federales, estatales o municipales, éste deberá notificar a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, previo al inicio de los trabajos respectivos, a través del Sistema Electrónico de Gestión, con la finalidad de que puedan solicitar la instalación de su propia infraestructura en dicha obra civil.

El Concesionario Solicitante deberá cubrir al Agente Económico Preponderante los costos proporcionales que sean necesarios para estos efectos, incluyendo el de la gestión administrativa de los proyectos.

Lo anterior sin perjuicio de que la infraestructura instalada por el Agente Económico Preponderante sea materia del Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, en términos de las presentes medidas.

TRIGÉSIMA PRIMERA.- El Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante se obligan a salvaguardar la infraestructura compartida.

En caso de que cualquier elemento instalado en la infraestructura compartida esté causando daño o perjuicio a la misma o ponga en peligro la seguridad de las personas o de la propiedad, dicho elemento será retirado.

En caso de que exista un desacuerdo al respecto, se procederá de conformidad con la Medida Septuagésima cuarta.

En tanto el Instituto se pronuncia al respecto, es obligación del Agente Económico Preponderante, así como derecho del Concesionario Solicitante, ofrecer de manera expedita una solución alternativa correctiva que permita la continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición del Instituto y los Concesionarios Solicitantes, a través del Sistema Electrónico de Gestión, información relativa a sus instalaciones, misma que deberá mantenerse actualizada mensualmente. Dicha información deberá contener, al menos, lo siguiente:

Párrafo modificado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

- Información georreferenciada de la infraestructura correspondiente a las estaciones, radiobases, sitios de transmisión, postes, pozos, registros, centrales y los demás que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios de telecomunicaciones.

Inciso modificado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

- Mapas esquemáticos con las rutas de los ductos.

Inciso adicionado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

- Las características técnicas de la infraestructura.
- La Capacidad Excedente de Infraestructura Pasiva.
- Normas de seguridad para el acceso a las instalaciones.

TRIGÉSIMA TERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar al Instituto y a los Concesionarios Solicitantes, a través del Sistema Electrónico de Gestión, la normativa técnica, aprobada por el Instituto mediante el procedimiento previsto en la Medida Decimosexta, que contenga los criterios técnicos para la utilización y acceso a la infraestructura que se pone a disposición de otros concesionarios, así como para la instalación de cables y de otros elementos de red que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios de telecomunicaciones, y todas las demás que sean relevantes.

Los Concesionarios Solicitantes deberán observar la normativa técnica cuando hagan uso del servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, prevista en la Oferta Pública de Referencia.

TRIGÉSIMA CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes los procedimientos para:

- La solicitud de elementos a compartir.
- La realización de Visitas Técnicas.
- La solicitud de información de elementos de red.
- El tendido de cable e instalación de infraestructura.
- La reparación de fallas y gestión de incidencias.
- El acondicionamiento de infraestructura.
- Los que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios.

Los procedimientos formarán parte de la Oferta de Referencia por lo que quedarán sujetos al tratamiento previsto en la Medida Decimosexta.

TRIGÉSIMA QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar los servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, en condiciones satisfactorias de calidad. Para tal efecto señalará los siguientes parámetros:

- Plazos de entrega.
- Plazos para el tendido de cable e instalación de infraestructura.
- Plazos de reparación de fallas y gestión de incidencias.
- Parámetros que sean relevantes para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.
- Plazos para la realización de visitas técnicas.
- Indicadores de calidad.

Los parámetros de calidad formarán parte de la Oferta de Referencia por lo que quedarán sujetos al tratamiento previsto en la Medida Decimosexta.

TRIGÉSIMA SEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes el servicio de Visita Técnica, a efecto de que dicho concesionario pueda contar con información suficiente sobre el servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.

TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- En el caso de que una vez realizada una Visita Técnica, se observe que el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva es posible solo mediante la realización de trabajos adicionales para el acondicionamiento de la infraestructura, el Agente Económico Preponderante deberá realizar dicho acondicionamiento a requerimiento del Concesionario Solicitante. Dichas mejoras pasarán a formar parte de la propiedad del Agente Económico Preponderante a menos que los concesionarios acuerden lo contrario.

El Concesionario Solicitante deberá cubrir al Agente Económico Preponderante los costos que sean necesarios para estos efectos.

TRIGÉSIMA OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante deberá ofrecer el servicio de tendido de cable sobre la infraestructura desagregada, e instalación de otros elementos de red que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios de telecomunicaciones.

El Concesionario Solicitante deberá cubrir al Agente Económico Preponderante los costos que sean necesarios para estos efectos.

TRIGÉSIMA NOVENA.- El Agente Económico Preponderante deberá contar con un procedimiento para la recuperación de espacio, cuando exista una situación de saturación de las infraestructuras compartidas que sea causada por la existencia de ocupación ineficiente de espacio.

Para tal efecto, el Agente Económico Preponderante deberá realizar las actuaciones requeridas con la máxima diligencia, cuando sea técnicamente viable, facilitando de forma previa a los trabajos de extracción o reagrupación, el presupuesto debidamente justificado para su aprobación por el Concesionario Solicitante.

El Concesionario Solicitante deberá cubrir al Agente Económico Preponderante los costos que sean necesarios para estos efectos.

CUADRAGÉSIMA.- En caso de que en una determinada ruta no exista Capacidad Excedente en un ducto ni en rutas alternativas al mismo, el Agente Económico Preponderante, a su elección, deberá poner a disposición del Concesionario Solicitante, como alternativa de solución, el servicio de provisión de canales ópticos de alta capacidad de transporte entre sus puntos de presencia o el servicio de renta de fibra oscura.

CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- El Agente Económico Preponderante deberá suscribir con los Concesionarios Solicitantes y Operadores Móviles Virtuales, dentro de los quince días siguientes a los que les sea presentada la solicitud de prestación de servicios mayoristas regulados, el Convenio respectivo.

El Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante u Operador Móvil Virtual deberán registrar ante el Instituto, en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de su suscripción, los Convenios y/o sus modificaciones que suscriban para la prestación de los servicios mayoristas regulados.

Medida modificada Resolución P/IFT/EXT/270217/119

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.- El Agente Económico Preponderante deberá atender las solicitudes de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva de la misma forma en que atiende las solicitudes para su propia operación, de sus afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico. Para ello, deberá contar con un solo proceso de atención de solicitudes mediante el cual atenderá las solicitudes respectivas en el orden en el que fueron presentadas, donde se incluyan los requisitos, plazo máximo de prevención, un plazo máximo para subsanar la prevención, plazo máximo de resolución, tipo de resolución y punto de contacto para quejas.

CUADRAGÉSIMA TERCERA.- El Agente Económico Preponderante estará obligado a enviar un Servicio de Mensaje Corto gratuito a los Usuarios de Prepago cada vez que estos realicen una recarga de saldo, incorporando información básica de las tarifas, así como la dirección electrónica y el número telefónico gratuito en los cuales podrán consultar la información de las tarifas aplicables a sus servicios.

En la dirección electrónica deberá establecerse la información que incluya el monto de la recarga, el saldo acumulado, el costo unitario al que se cobrarán todos los servicios que puedan ser prestados por medio de la recarga de saldo realizada, considerando el precio por minuto o segundo, local y de larga distancia, servicio de usuario visitante o itinerancia según sea el caso, precio por minuto a números frecuentes SMS, y Megabyte de datos.

CUADRAGÉSIMA CUARTA.- El Agente Económico Preponderante no podrá condicionar la contratación de servicios de telecomunicaciones al pago de bienes o servicios distintos; ni realizar cobros a sus Suscriptores por servicios distintos a los que le hayan sido contratados explícitamente. Al momento de la contratación de nuevos servicios, el Agente Económico Preponderante deberá informar los términos y condiciones aplicables a los mismos.

Asimismo, deberá facturar los servicios prestados con un desglose preciso de los conceptos y tarifas aplicadas y abstenerse de facturar servicios no contemplados en el contrato, sin el expreso consentimiento del Usuario.

Tratándose de la activación de servicios promocionales, una vez terminado el plazo el Agente Económico Preponderante deberá dar de baja los servicios activados promocionalmente.

CUADRAGÉSIMA QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición de sus Suscriptores un número telefónico gratuito a efecto de que puedan realizar la

cancelación de los servicios, reporte de fallas, cambios de domicilio, aclaraciones de saldo o de cualquier otro tipo, obtener los beneficios de planes o paquetes posteriores, y proporcionar servicios relacionados con la atención al cliente que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios de telecomunicaciones. En cualquier caso los medios que el Agente Económico Preponderante ponga a disposición de los Suscriptores para la cancelación de los servicios deberán contar con las mismas facilidades que para la contratación de los mismos.

Una vez solicitada la cancelación de acuerdo a los medios que el Agente Económico Preponderante haya puesto a disposición de los suscriptores, éste deberá suspender el servicio y abstenerse de efectuar nuevos cargos. Lo anterior sin perjuicio de cobrar cualesquier adeudo que el usuario tenga.

CUADRAGÉSIMA SEXTA.- El Agente Económico Preponderante pondrá a disposición de los Usuarios la información correspondiente al desglose de los servicios de telecomunicaciones contratados, de manera mensual, donde consten la descripción de los cargos, costos, conceptos y naturaleza de los servicios de telecomunicaciones prestados. El Agente Económico Preponderante entregará a sus Usuarios de Pospago un estado de cuenta o factura; los Suscriptores pactarán con el Agente Económico Preponderante la forma de consulta la cual podrá ser mediante entrega en el domicilio del usuario final, a través de medios electrónicos o en los centros de atención a clientes.

La información deberá estar disponible, para los Usuarios de Prepago, mediante la dirección electrónica y el número telefónico gratuito.

CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá desglosar los conceptos cobrados o facturados al Suscriptor, distinguiendo los conceptos asociados a servicios de telecomunicaciones prestados por dicho agente, de cualquier otro bien o servicio que no sea de telecomunicaciones o cualquier servicio prestado por otra empresa contratado por el Suscriptor y facturado por el Agente Económico Preponderante. El formato de la factura deberá permitir el pago independiente de los servicios de telecomunicaciones provistos por el Agente Económico Preponderante y cualesquier otros bienes o servicios incluidos en la factura.

El Agente Económico Preponderante no podrá interrumpir la prestación de los servicios, siempre que el suscriptor se encuentre al corriente en los pagos de los servicios de telecomunicaciones prestados por el Agente Económico Preponderante, independientemente de la existencia de adeudos asociados a bienes o servicios que no sean

de telecomunicaciones o cualquier servicio prestado por otra empresa y facturado por el Agente Económico Preponderante.

CUADRAGÉSIMA OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante no podrá condicionar la contratación de un servicio de telecomunicaciones a la adquisición de otro servicio de telecomunicaciones distinto; ni a la compra de bienes o servicios que no sean de telecomunicaciones.

En caso de que el Agente Económico Preponderante comercialice bienes o servicios, propios o de terceros, en forma empaquetada deberá hacerlo también de manera desagregada.

CUADRAGÉSIMA NOVENA.- El Agente Económico Preponderante estará obligado a desbloquear los equipos terminales, sin costo alguno, conforme a lo dispuesto, en la presente medida, salvo que se encuentre reportado como robado.

En el caso de los Suscriptores en el esquema de Pospago, se deberá desbloquear:

- I. Una vez vencido el plazo contratado,
- II. Una vez que se haya pagado la penalización correspondiente en caso de terminación contractual anticipada.
- III. Al momento de la adquisición del equipo correspondiente si este ha sido pagado en su totalidad.

El desbloqueo se hará, a elección del suscriptor, en el centro de atención a clientes, entregando la clave de desbloqueo mediante el envío de un SMS o de manera remota cuando sea técnicamente factible. El Agente Económico Preponderante no estará obligado a otorgar la clave de desbloqueo si la misma permite el desbloqueo de otros equipos terminales. Para el desbloqueo en los centros de atención a clientes no podrá requerirse mayor requisito que la presentación del equipo terminal.

El Agente Económico Preponderante deberá entregar, a los Suscriptores en el esquema de Prepago, los equipos terminales desbloqueados.

QUINCUAGÉSIMA.- El Agente Económico Preponderante no deberá realizar cargos por concepto de Servicio de Usuario Visitante o Itinerancia u otro equivalente cuando sus usuarios,

utilicen su propia red, independientemente de que se ubiquen fuera de la Región en la que se contrató el servicio.

Medida modificada Resolución P/IFT/EXT/270217/119

QUINCUAGÉSIMA PRIMERA.- El Agente Económico Preponderante deberá informar a sus Suscriptores cada vez que realice modificaciones a su política de restricción o cancelación de números de Prepago por falta de recargas periódicas; asimismo informará sobre las opciones disponibles para la reactivación de sus números.

QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA.- El Agente Económico Preponderante deberá publicar en su página de Internet e incluir en sus contratos del esquema de Pospago, su política de penalizaciones para la terminación anticipada del contrato, estableciendo el monto de la penalización en proporción del plazo al momento de la terminación anticipada.

QUINCUAGÉSIMA TERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá informar a todos sus Suscriptores de Pospago, mediante aviso en su factura impresa o electrónica, el monto que el Usuario tendría que pagar en caso que éste decidiera concluir, al momento de la facturación, su relación contractual con el Agente Económico Preponderante. Este aviso deberá aparecer, invariablemente, en todas las facturas impresas o electrónicas que el Agente Económico Preponderante envíe periódicamente a sus usuarios de Pospago.

QUINCUAGÉSIMA CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar, a requerimiento del Instituto, información relativa a las características de los planes comerciales o modalidades de pago tanto de Prepago como de Pospago, su intensidad de uso e información específica respecto a su comercialización.

QUINCUAGÉSIMA QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá establecer en sus contratos, publicidad y su sitio de Internet, las condiciones de calidad para servicios de voz y datos.

Medida modificada Resolución P/IFT/EXT/270217/119

QUINCUAGÉSIMA SEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá prestar los servicios en condiciones satisfactorias de calidad. Para tal efecto deberá dar cumplimiento a la "Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide el Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil", publicada el 30 de agosto de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, o en su caso las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.

QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar dentro de su red pública de telecomunicaciones el Servicio Mayorista de Usuario Visitante y el servicio a los Usuarios del Operador Móvil Virtual en términos no discriminatorios, con niveles de calidad no menos favorables de los que emplea para la provisión de servicios a sus Usuarios.

QUINCUAGÉSIMA OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir a sus Usuarios acceder a cualquier contenido, servicio o aplicación que se ofrezca en Internet y sin bloquear funcionalidad alguna en los equipos terminales.

Para tal efecto, deberá hacer pública la política de gestión de tráfico en su red de telecomunicaciones, en su sitio de Internet.

QUINCUAGÉSIMA NOVENA.- Las tarifas aplicables a los Servicios de Interconexión se determinarán de conformidad a lo establecido en el Título V, Capítulo III "Del Acceso y la Interconexión" de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, o con la legislación que la sustituya o modifique.

Medida modificada Resolución P/IFT/EXT/270217/119

SEXAGÉSIMA.- El Agente Económico Preponderante incluirá las tarifas aplicables al Servicio Mayorista de Usuario Visitante, en la Oferta de Referencia aprobada por el Instituto.

Independientemente de las tarifas establecidas en la Oferta de Referencia, el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante podrán negociar entre sí nuevas tarifas.

Si transcurridos 60 (sesenta) días naturales contados a partir del inicio de las negociaciones, las partes no han celebrado un acuerdo, o antes si así lo requieren ambas partes, podrán solicitar la intervención del Instituto para resolver el desacuerdo. En dicho caso, el Instituto determinará las tarifas con base en una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo, que al efecto emita.

Para tal efecto, se considerará como inicio de negociaciones la fecha en que el Concesionario Solicitante así lo notifique al Instituto y al Agente Económico Preponderante.

Las tarifas, resultado de las negociaciones o de lo que en su caso resuelva el Instituto, pasarán a formar parte del Convenio respectivo, mismo que será considerado de carácter público.

Medida modificada Resolución P/IFT/EXT/270217/119

SEXAGÉSIMA PRIMERA.- El Agente Económico Preponderante incluirá las tarifas aplicables al Servicio Mayorista de Comercialización o Reventa de Servicios, al menos para el modelo de Operador Móvil Virtual revendedor, en la Oferta de Referencia aprobada por el Instituto.

Independientemente de las tarifas establecidas en la Oferta de Referencia, el Agente Económico Preponderante y el Operador Móvil Virtual, sin importar el modelo de negocios, podrán negociar entre sí nuevas tarifas.

Si transcurridos 60(seSENTA) días naturales contados a partir del inicio de las negociaciones, las partes no han celebrado un acuerdo, o antes si así lo requieren ambas partes, podrán solicitar la intervención del Instituto para resolver el desacuerdo. En dicho caso, el Instituto determinará las tarifas con base en una metodología de costos evitados y un operador eficiente, que al efecto emita.

Para tal efecto, se considerará como inicio de negociaciones la fecha en que el Operador Móvil Virtual así lo notifique al Instituto y al Agente Económico Preponderante.

Las tarifas, resultado de las negociaciones o de lo que en su caso resuelva el Instituto, pasarán a formar parte del Convenio respectivo, mismo que será considerado de carácter público.

Medida modificada Resolución P/IFT/EXT/270217/119

SEXAGÉSIMA SEGUNDA.- El Agente Económico Preponderante incluirá las tarifas aplicables al Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, para cada uno de los geotipos y franjas de estaciones, radiobases o sitios de transmisión, en la Oferta de Referencia aprobada por el Instituto.

Estas tarifas no podrán ser discriminatorias entre el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante para un sitio determinado, si la solicitud es equivalente.

Independientemente de las tarifas establecidas en la Oferta de Referencia, el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante podrán negociar entre sí nuevas tarifas.

Si transcurridos 60 (sesenta) días naturales contados a partir del inicio de las negociaciones, las partes no han celebrado un acuerdo, o antes si así lo requieren ambas partes, podrán solicitar la intervención del Instituto para resolver el desacuerdo. En dicho caso, el Instituto determinará las tarifas con base en una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo, que al efecto emita.

Para tal efecto, se considerará como inicio de negociaciones la fecha en que el Concesionario Solicitante así lo notifique al Instituto y al Agente Económico Preponderante.

Las tarifas, resultado de las negociaciones o de lo que en su caso resuelva el Instituto, pasarán a formar parte del Convenio respectivo, mismo que será considerado de carácter público.

Medida modificada Resolución P/IFT/EXT/270217/119

SEXAGÉSIMA TERCERA.- SUPRIMIDA.

Medida suprimida Resolución P/IFT/EXT/270217/119

SEXAGÉSIMA CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para la autorización del Instituto las tarifas que aplica a los servicios que presta al público, previamente a su comercialización.

Para ello, deberá someter junto con la solicitud de autorización de las tarifas al público, los paquetes comerciales, promociones y descuentos, y desagregar el precio de cada servicio. No se podrán comercializar o publicitar en medios de comunicación los servicios para los que no se haya obtenido la autorización de tarifas correspondiente.

A efecto de garantizar que las tarifas al público puedan ser replicables por los Operadores Móviles Virtuales, cuyo servicio esté activo al amparo de la Oferta de Referencia del Servicio Mayorista de Comercialización o Reventa de Servicios, dadas las tarifas de los servicios mayoristas regulados, el Instituto validará de manera ex post la replicabilidad económica de las mismas con base en la metodología, términos y condiciones que establezca el Instituto. En caso de que las tarifas al público no pasen la prueba de replicabilidad económica, el Agente Económico Preponderante, a su elección, podrá modificar las tarifas de los servicios mayoristas regulados o al Usuario final, a fin de que en un plazo no mayor a 30 días naturales posteriores a que se le notifique sobre dicha situación, se apruebe definitivamente la prueba de replicabilidad.

Durante dicho plazo el Instituto podrá ordenar al Agente Económico Preponderante

suspender la comercialización de las tarifas al Usuario final que el Instituto determine.

Medida modificada Resolución P/IFT/EXT/270217/119

SEXAGÉSIMA QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá tener implementado un Sistema Electrónico de Gestión al que podrán acceder en todo momento el Instituto, los Concesionarios Solicitantes, incluido el propio Agente Económico Preponderante y las empresas pertenecientes y relacionadas con éste, y los Operadores Móviles Virtuales, por vía remota, para consultar información actualizada de la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante y de la Infraestructura Pasiva, realizar la contratación de los servicios objeto de las presentes medidas, reportar y dar seguimiento a las fallas e incidencias que se presenten en los servicios contratados, realizar consultas sobre el estado de sus solicitudes de contratación y todas aquellas que sean necesarias para la correcta operación de los servicios.

Párrafo modificado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

El Sistema Electrónico de Gestión será el mecanismo de comunicación del Agente Económico Preponderante con los Concesionarios Solicitantes, incluido el propio Agente Económico Preponderante y las empresas pertenecientes y relacionadas con éste y los Operadores Móviles Virtuales.

Párrafo adicionado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

El Agente Económico Preponderante deberá incluir en el Sistema Electrónico de Gestión, la información relativa a sus instalaciones, misma que deberá mantenerse actualizada mensualmente. El detalle de la información deberá ser el suficiente para que los Concesionarios Solicitantes y Operadores Móviles Virtuales la puedan utilizar en sus planes de negocio.

Párrafo adicionado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

El Sistema Electrónico de Gestión deberá prever los mecanismos que garanticen la seguridad de las operaciones realizadas. En caso de que exista información relacionada con las instancias de seguridad nacional, ésta no podrá consultarse a través del sistema.

La información de la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante deberá estar disponible en forma presencial y remota, en un formato que permita su manejo adecuado por parte de los usuarios del sistema.

El Sistema Electrónico de Gestión deberá estar disponible las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año, y el Agente Económico Preponderante deberá garantizar la continuidad del sistema y el respaldo de la información.

El Sistema Electrónico de Gestión deberá ser bidireccional, en el sentido de que permitirá el flujo de información de los usuarios del sistema con el Agente Económico Preponderante.

La información intercambiada a través del Sistema Electrónico de Gestión se considerará para todos los efectos como una comunicación oficial entre los involucrados.

El Agente Económico Preponderante deberá habilitar un centro telefónico de atención, así como una dirección de correo electrónico que, en caso de falla del Sistema Electrónico de Gestión, permita realizar las operaciones previstas en el sistema y habilitar procedimientos de registro de las operaciones realizadas.

Una vez que sea restablecido el Sistema Electrónico de Gestión, el Agente Económico Preponderante deberá garantizar que se pueda dar continuidad al procedimiento correspondiente a través de dicho sistema.

El Agente Económico Preponderante deberá aplicar los procedimientos previstos en las presentes medidas y utilizar el Sistema Electrónico de Gestión para las operaciones realizadas por la propia empresa, así como por sus filiales y subsidiarias.

Toda la información contenida en el Sistema Electrónico de Gestión deberá ser consistente con toda la información que el Agente Económico Preponderante reporte al Instituto.

Párrafo adicionado Resolución P/IFT/EXT/270217/119

SEXAGÉSIMA SEXTA.- El Agente Económico Preponderante, deberá presentar al Instituto la siguiente información de forma trimestral pero desagregada por mes calendario:

Servicios de Voz:

- Minutos totales de Tráfico originado y terminado dentro de su red pública de telecomunicaciones desagregados por minutos locales y minutos de larga distancia;
- Minutos totales de tráfico proveniente de otras redes públicas de telecomunicaciones, desagregado por minuto local de larga distancia nacional e internacional

desagregado por Tráfico de fijos y Tráfico de móviles. Dichos Tráficos deberán estar desagregados por operador;

- Minutos totales de Tráfico con destino a otras redes públicas de telecomunicaciones desagregado por minutos locales de larga distancia nacional e internacional desagregado por Tráfico a fijos y Tráfico a móviles. Dichos Tráficos deberán estar desagregados por operador;
- Número total de líneas móviles activas en las modalidades de Prepago y Pospago;

Usuario visitante:

- Volumen de Tráfico de Usuario Visitante nacional entrante y saliente;
- Volumen de Tráfico entrante y saliente generado por los Usuarios del Agente Económico Preponderante cuando estos utilizan redes extranjeras;
- Volumen de Tráfico generado por suscriptores extranjeros dentro de la red del Agente Económico Preponderante;
- Ingresos por Usuario Visitante nacional e internacional.

Servicio de Mensajes:

- Número total de mensajes SMS, MMS y SMS Premium en la modalidad de prepago;
- Número total de mensajes SMS, MMS y SMS Premium en la modalidad de pospago;

Servicio de Datos Móviles:

- Volumen total de Megabytes cursados en la red móvil bajo la modalidad de prepago y pospago;
- Número de líneas con servicio de datos móviles;
- Número de líneas desagregado por tipo de tecnología.

El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar la información señalada de conformidad con los formatos que para tal efecto establezca el Instituto.

SEXAGÉSIMA SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar la información requerida por el Instituto y cualquier otra necesaria para supervisar el cumplimiento de las presentes medidas, con las características y en los formatos que le sean requeridos.

SEXAGÉSIMA OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante, deberá presentar al Instituto la información de separación contable por servicio, región, función y componente de sus redes, conforme a la *“Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide el Manual que provee los criterios y metodología de separación contable por servicio, aplicable a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones”*, publicada el 22 de marzo de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, o en su caso las disposiciones que la modifiquen o sustituyan, o las que publique el Instituto específicamente para su aplicación al Agente Económico Preponderante. La información deberá presentarse en los formatos electrónicos que permitan verificar la elaboración de los reportes.

De conformidad con el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Agente Económico Preponderante estará obligado a permitir al Instituto que audite el procedimiento de realización del ejercicio de separación contable y de la información que se utilice para generar los reportes de separación contable a los que se refiere el párrafo inmediato anterior, para lo cual se podrán realizar visitas de verificación y requerir la exhibición de papeles, libros, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, a fin de comprobar el cumplimiento de las presentes medidas.

El incumplimiento de la separación contable dará lugar a la revocación de los títulos de concesión.

SEXAGÉSIMA NOVENA.- El Instituto podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las presentes medidas durante la vigencia de las mismas y hasta dos años después de que hubieran fenecido para el Agente Económico Preponderante, dicha verificación podrá realizarse de oficio o a petición de parte.

Para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las presentes medidas, el Instituto podrá emitir requerimientos de información y documentos a las personas que conforman al Agente

Económico Preponderante, practicar visitas de verificación, así como realizar todas las actuaciones y diligencias a efecto de recabar la información y medios de convicción que sean necesarios, conforme a las disposiciones aplicables. En aquéllos casos en los cuales el Instituto encontrara un incumplimiento a las presentes medidas, se procederá en términos de la legislación aplicable.

SEPTUAGÉSIMA.- El Instituto realizará una evaluación del impacto de las Medidas en términos de competencia cada dos años, a efecto de, en su caso suprimir o modificar las presentes medidas, o en su caso establecer nuevas medidas, incluyendo una o más de las siguientes: la separación estructural, funcional, o la desincorporación de activos del Agente Económico Preponderante, para lo cual, deberá motivar que su determinación resulta proporcional y conducente con los fines que originalmente buscaba cada Medida.

Respecto a la autorización a que se refiere el párrafo segundo del artículo Cuarto Transitorio del Decreto, misma que se le podrá otorgar al Agente Económico Preponderante, éste deberá encontrarse en cumplimiento únicamente de las medidas que se le han impuesto en el presente instrumento conforme a las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto, conforme a la evaluación que realice el Instituto. Sin perjuicio, de los demás requisitos, términos y condiciones que en su caso se establezcan en los lineamientos de carácter general o de cualquier otra disposición legal.

SEPTUAGÉSIMA PRIMERA.- El Agente Económico Preponderante no podrá participar directa o indirectamente en el capital social, ni influir en forma alguna en la administración o control, ni poseer instrumento o título alguno que le otorguen esa posibilidad del Agente Económico Preponderante en radiodifusión que, en su caso, sea declarado por el Instituto.

El Agente Económico Preponderante tiene prohibido que miembros de los consejos de administración y los directivos de los tres niveles superiores de decisión de los entes que conforman dicho agente participen en los consejos de administración o en cargos directivos del Agente Económico Preponderante en radiodifusión que, en su caso, sea declarado por el Instituto.

SEPTUAGÉSIMA SEGUNDA.- El Instituto interpretará las presentes medidas a fin de resolver cualquier aspecto no previsto, para todos los efectos a que haya lugar.

SEPTUAGÉSIMA TERCERA.- El Instituto resolverá los desacuerdos que se susciten entre el Agente Económico Preponderante y los Concesionarios Solicitantes o entre el Agente Económico

Preponderante con el Operador Móvil Virtual, sobre la prestación de los servicios objeto de las presentes medidas.

SEPTUAGÉSIMA CUARTA.- En caso de que exista un desacuerdo relacionado a cualquier aspecto técnico referente al Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante designarán a uno o más peritos para que rindan un dictamen. Para tales efectos, el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante deberán otorgar todas las facilidades que requieran los peritos designados para la consecución de su objeto. El costo de cada perito correrá por cuenta de quien lo designe.

Con la información obtenida, el Instituto resolverá sobre las medidas preventivas o correctivas necesarias y, en su caso, sobre la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder.

SEPTUAGÉSIMA QUINTA.- En caso de que se suscite un desacuerdo sobre las tarifas aplicables a los servicios objeto de las presentes medidas, el Instituto, una vez analizada la solicitud, podrá ordenar al Agente Económico Preponderante a otorgar la prestación de los servicios o el acceso a la infraestructura materia de la controversia, con independencia de que el Instituto resuelva con posterioridad sobre las tarifas respectivas, a condición de que se le otorgue una garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

SEPTUAGÉSIMA SEXTA.- En caso de que el Agente Económico Preponderante incumpla parcial o totalmente con cualquiera de las obligaciones contenidas en las presentes medidas, se le impondrán las sanciones en términos de la legislación aplicable.

SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante garantizará la replicabilidad técnica de los servicios que comercialice con los Usuarios finales. Para ello deberá:

- I. Garantizar a los Concesionarios Solicitantes y Operadores Móviles Virtuales la igualdad de acceso a información técnica y comercial exclusivamente de los servicios mayoristas regulados, que hagan equitativas las condiciones con las que el Agente Económico Preponderante y los Concesionarios Solicitantes u Operadores Móviles Virtuales prestan servicios a los Usuarios finales, y
- II. Cuando una nueva oferta minorista o modificación de las condiciones de una existente requiera de parámetros técnicos no considerados en las Ofertas de Referencia, previamente a su comercialización, deberá someter una propuesta de modificación a

la(s) Oferta(s) de Referencia para que los Concesionarios Solicitantes y Operadores Móviles Virtuales puedan tener acceso a las condiciones actualizadas. Dicha propuesta será, en su caso, autorizada por el Instituto en un plazo no mayor a treinta días naturales siguientes a su presentación.

Para tal efecto, el Instituto definirá los elementos a analizar para valorar si se cumple con la replicabilidad técnica. Asimismo, a fin de determinar en qué momento el Agente Económico Preponderante puede iniciar la comercialización del nuevo servicio o modificación, se considerará:

- a) La actualización de la Oferta de Referencia, y
- b) La adecuación o actualización del Sistema Electrónico de Gestión.

Medida adicionada Resolución P/IFT/EXT/270217/119

SEPTUAGÉSIMA OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante deberá implementar la Equivalencia de Insumos en la provisión de los servicios mayoristas regulados. Adicionalmente, deberá atender las solicitudes bajo el método de primeras entradas-primeras salidas, sin menoscabo de que por una provisión eficiente éstas puedan terminar en orden distinto, siempre y cuando se respete el principio de no discriminación.

Para la verificación de la no discriminación, el Agente Económico Preponderante deberá reportar una serie de Indicadores Clave de Desempeño, distinguiendo entre las operaciones internas y externas, bajo los términos, formatos y plazos establecidos por el Instituto.

La Equivalencia de Insumos se aplicará a todos los servicios mayoristas regulados, salvo cuando el Agente Económico Preponderante demuestre ante el Instituto que no existe demanda de un servicio mayorista regulado en cuestión, o bien, cuando no sean servicios que se provea a sí mismo, en cuyo caso, deberá garantizar la no discriminación en la provisión de los servicios mayoristas regulados a terceros.

Medida adicionada Resolución P/IFT/EXT/270217/119

SEPTUAGÉSIMA NOVENA.- El Instituto establecerá un grupo de trabajo al que deberá integrarse el Agente Económico Preponderante, con el fin de mejorar la implementación de las presentes Medidas.

Como parte de las actividades del grupo de trabajo, se abordarán, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes aspectos:

- I. Definición del mecanismo de trabajo, incluyendo el contenido de los reportes de desempeño, frecuencia de reuniones y la agenda de trabajo del grupo;
- II. Revisión de los reportes de desempeño elaborados por el Agente Económico Preponderante sobre factores relacionados con los servicios mayoristas regulados;
- III. Apoyo en las modificaciones o mejoras en los diferentes servicios o procesos contemplados en las Ofertas de Referencia, y
- IV. Seguimiento a la implementación de nuevos servicios, procesos o cualquier aspecto que esté relacionado con las Ofertas de Referencia con objeto de que se cumplan los términos, condiciones y plazos definidos en las mismas.

Este grupo de trabajo estará conformado por integrantes del Agente Económico Preponderante y del Instituto.

Medida adicionada Resolución P/IFT/EXT/270217/119

TRANSITORIAS DE LA REVISIÓN RESOLUCIÓN P/IFT/EXT/270217/119

PRIMERA.- Las presentes modificaciones, supresiones y adiciones surtirán sus efectos al día siguiente de su notificación.

SEGUNDA.- El Sistema Electrónico de Gestión deberá estar disponible para su uso, en un tiempo máximo de 10 días hábiles posteriores a que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, con la totalidad de los módulos habilitados y la información disponible cargada en el sistema, salvo aquellos casos en los que el periodo de desarrollo del módulo no haya fenecido, en cuyo caso tendrá hasta dicha fecha.

Los inventarios de infraestructura a que se refiere la medida Trigésima Segunda, deberán estar disponibles en el Sistema Electrónico de Gestión a más tardar el 30 de mayo de 2017.

TERCERA.- El Instituto publicará los elementos a analizar para corroborar la replicabilidad técnica, dentro de los 120 días hábiles posteriores a que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones.

CUARTA.- El Instituto publicará la metodología de replicabilidad económica, dentro de los 120 días hábiles posteriores a que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones.

Con base en dicha metodología, el Instituto aplicará la prueba de replicabilidad económica a las tarifas del Agente Económico Preponderante, con el fin de detectar si éstas son replicables por terceros. En caso de que no pase la prueba, el Agente Económico Preponderante deberá sujetarse a lo establecido en la medida Sexagésima Cuarta.

QUINTA.- El Instituto le notificará al Agente Económico Preponderante, dentro de un plazo máximo de 65 días hábiles siguientes a que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, el listado de Indicadores Clave de Desempeño, la periodicidad de reporte de los mismos, así como los formatos y plazos de entrega de la información.

SEXTA.- El Instituto le notificará al Agente Económico Preponderante, dentro de un plazo máximo de 65 días hábiles siguientes a que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, los formatos y plazos para la entrega de la información mencionada en la medida Sexagésima Sexta.

SÉPTIMA.- Cuando a la fecha de inicio de vigencia de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones exista en una Oferta de Referencia un procedimiento de resolución de desacuerdos distinto al establecido en las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, prevalecerá el de la Oferta de Referencia.

OCTAVA.- El Instituto, en un plazo no mayor a 20 días hábiles siguientes a que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, convocará al Agente Económico Preponderante para constituir el grupo de trabajo al que refiere la medida Septuagésima Novena y definir sus integrantes.

NOVENA.- El Agente Económico Preponderante deberá cumplir con el principio de Equivalencia de Insumos referido en la medida Septuagésima Octava a más tardar el 1º de enero de 2018.

DÉCIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá prestar el Servicio Mayorista de Usuario Visitante hasta por cinco (5) años, contados a partir de la firma del convenio respectivo con el Concesionario Solicitante.

UNDÉCIMA.- El plazo de dos años a que refiere la medida Septuagésima del Anexo 1 de la resolución P/IFT/EXT/060314/76 se computará a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones.